

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**



JUZGADO DE FAMILIA GIRARDOTA – ANTIOQUIA

Girardota, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	05308 31 10 001 2018-00285-00
Proceso:	Ejecutivo por Alimentos
Demandante:	CARMEN ROSA CATAÑO DUQUE C.C. 42.688.834.
Demandado:	JOSE ALIRIO AVENDAÑO HINCAPIE C.C. 70.326.937
Joven	V.A.C. con T.I. 1.035.851.886.
Sentencia	Nº 008 de 2023
Decisión	Prospera excepción de pago parcial Sígase adelante con la ejecución

La señora **CARMEN ROSA CATAÑO DUQUE**, por intermedio de apoderado judicial y en benéfico de su hija **V.A.C. T.I. 1.035.851.886.**, demandaron en proceso ejecutivo por alimentos al señor **JOSE ALIRIO AVENDAÑO HINCAPIE**, a fin de obtener el cobro ejecutivo por valor de (**\$ 34.784.661. + 3.711.258.98 = 38.495.919.98**), **TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS**, (**\$ 38.495.919.98**), suma por la que se libró mandamiento de pago desde el nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Revisado el título ejecutivo contenido en el acta de audiencia proveniente de la **COMISARIA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE GIRARDOTA**, obrante a folios **10 al 12**, del veinticuatro (24) de febrero del dos mil quince (2015) en la que se fijó como cuota provisional de alimentos, a favor de la menor se lee lo siguiente:

<... La **COMISARIA DE FAMILIA**, procede a dar cumplimiento a lo estipulado en la ley 1098 de 2006, art. 111 numeral 2º, art. 82 núm 13 Y fija como CUOTA PROVISIONAL. La cuota de **TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%)**, del salario promedio que devenga el señor **JOSE ALIRIO AVENDAÑO HINCAPIE**, ADEMAS el **TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%)** en toda clase de prestaciones legales y extralegales. (primas de todo orden, vacaciones) bonificación e indemnización en caso de despido o arreglo formal, pensión que llegare a devengar, el 100% del subsidio familiar y el CIEN POR CIENTO 100% en toda clase de ayuda escolar que reciba a favor de los menores de edad, y en el evento de no llegar a percibirlo o no encontrarse percibiendo un salario, el **TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%)** del salario mínimo mensual legal vigente que presume la ley que devenga, pagaderos en cuotas semanales los días jueves a partir del jueves 5 de marzo del 2015, o el mismo porcentaje del **TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) DEL SALARIO PROMEDIO Y DE TODAS LAS PRESTACIONES QUE RECIBA EN LA ENTIDAD QUE LLEGUE A LABORAR, IGUALMENTE TODOS LOS AUXILIOS QUE RECIBA A NOMBRE DE LA MENOR...>**

Continuando con el trámite procesal establecido en la normatividad vigente, en vista que; el ejecutado **JOSE ALIRIO AVENDAÑO HINCAPIE**, fue notificado de forma personal el día 13 de enero del 2020, y en el mismo escrito de notificación, el demandado solicitó el beneficio de amparo de pobreza, y le fue concedido el día 14 de enero del 2020, tal como obra a folios **33 al 35**, de forma posterior el demandado presentó autorizaciones para la entrega de los depósitos judiciales en favor de su hija menor de edad, a lo que también se accedió por parte del despacho, el día 22 de agosto del 2022, en vista que no se hacía efectiva la comunicación al abogado nombrado en amparo de pobreza, el Despacho ordenó la comunicación por la secretaria del Despacho tal como obra a folios **43**, y el abogado designado fue notificado el día veintiuno (21) de septiembre del dos mil veintidós(2022), visible a folios **46**, y dentro del término legal presento la contestación a la demanda, de la que se observa el pronunciamiento a cada uno de los hechos, en los que la mayoría son ciertos, y en la que indico no oponerse a las pretensiones, pero solicitó tenerse en cuenta el pago parcial realizado por el demandado por valor de **un millón trescientos mil pesos (\$1.300.000.oo.)** de los cuales aportó recibos obrantes a folios **52 al 59**, evacuadas las etapas procesales previas y vencidos como se encuentran los términos procesales, es por lo que procede está judicatura a tomar la decisión de fondo como en derecho corresponde y a darle aplicación a lo establecido en los artículos **278**, en armonía 440, del Código General del Proceso de la siguiente forma:

CONSIDERACIONES

Para este estado procesal se encuentra reunidos los presupuestos procesales de la acción, tales como: Jurisdicción, competencia del Juez, demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso. Además, de estar reunidos los presupuestos materiales de legitimación en la causa, interés para obrar, por lo que resulta viable proferir el fallo de fondo en estas diligencias.

El Código General Del Proceso establece los requisitos del título para demandar en procesos ejecutivos de la siguiente manera:

*"... **Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, **y los demás documentos que señale la ley.***

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la

que conste en el interrogatorio previsto en el **artículo 184...**"

Así mismo la ley vigente en el artículo 442, de la siguiente forma:

"... Artículo 442.- Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. **Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.**

2. **Cuando se trate del cobro de obligaciones** contenidas en una **providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional**, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la **de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento** y la de pérdida de la cosa debida..."

Por su parte en lo referente al derecho de defensa y contradicción y conforme lo establece el artículo 29 constitucional, en armonía con los artículos 228 y 230 de la Constitución Política de Colombia, y en lo referente a este procedimiento se citará algunos acápite de los siguientes artículos del estatuto procesal:

<...ARTÍCULO 96. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. La contestación de la demanda contendrá:

... 2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, **se presumirá cierto el respectivo hecho.**

3. Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso.

4. La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer, si no obraren en el expediente.

5. El lugar, la dirección física y de correo electrónico que tengan o estén obligados a llevar, donde el demandado, su representante o apoderado recibirán notificaciones personales.

A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado, la prueba de su existencia y representación, si a ello hubiere lugar, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, o la manifestación de que no los tiene, y las pruebas que pretenda hacer valer... (negrillas del Despacho).

...ARTÍCULO 98. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA. En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra

situación similar...

...Cuando el allanamiento no se refiera a la totalidad de las pretensiones de la demanda o no provenga de todos los demandados, el juez proferirá sentencia parcial y el proceso continuará respecto de las pretensiones no allanadas y de los demandados que no se allanaron...

DE LAS PRUEBAS

Consagra el legislador como disposición general que toda decisión judicial debe fundamentarse en prueba regular y oportunamente allegada al proceso teniendo las partes la carga de probar los supuestos que con estas se persigue y con prueba que se ciña al asunto que se discute, en este orden de ideas; la obligación que sirve de fundamento para la ejecución no se logró desvirtuar. De conformidad con lo establecido en el artículo 442 numeral 2º del Código General del Proceso, por lo que resulta evidente que; el título ejecutivo presentado por la parte ejecutante es acorde a lo establecido en la legislación. Igualmente, esta judicatura hará el pronunciamiento que en derecho corresponde previas las siguientes:

...ARTÍCULO 176. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.>.

Evacuado el trámite correspondiente, es oportuno tomar una decisión de fondo sobre el particular, sentencia que ha de ser por escrito al no haber más pruebas que practicar y haberse agotado todas las etapas del proceso previo a la sentencia y de conformidad con establecido en el numerales **1º 2º** del artículo **278** del C.G.P. pues de la prueba legalmente recaudada en este proceso de ejecución las cuales son conducente, congruente y pertinente para resolver de fondo la presente demanda ejecutiva, además que no se presentan contradicciones entre lo solicitado con la demanda y lo contestado por el demandado, es decir; no hay real oposición a las pretensiones de la demanda, solo la parte demandada alega que **EL COBRO SOLICITADO ESTA POR ENCIMA DE LO LEGALMENTE ADEUDADO**, pues en la liquidación presentada por la parte demandante no le fue tenido en cuenta al demandado el valor aportado por **un millón trescientos mil pesos (\$1.300.000.oo.)** y de ello aportó recibos obrantes a folios **52 al 59** y de ello se puso en conocimiento del abogado de la parte demandante desde el día diez (10) de octubre del 2022, como obra a folios **60**, y para ahondar en garantías procesales se dio traslado a las partes para el respectivo pronunciamiento, tal como obra a folio **65**, vencido el termino otorgado, sin pronunciamientos posteriores que controvertan lo manifestado

por el demandado en su contestación, quien aporta como prueba recibos de los pagos realizados que respaldan la entrega del valor de **un millón trescientos mil pesos (\$1.300.000.00)**. y estos recibos no fueron tachados de falsos, por lo que se ha de tenerse como plena prueba en contra de la parte demandante. prosperando la excepción de pago parcial y teniendo en cuenta este valor y se dispondrá seguir adelante la ejecución, por el resto de la obligación solicitada.

Indicando entonces que las pretensiones solicitadas con la demanda existen en principio, por lo que le asiste razón a la parte actora, sin embargo; de conformidad con lo previsto en los artículos **1624 y 1625** del Código Civil Colombiano, ha de tenerse en cuenta el pago realizado como una de las formas de extinguir la obligación y consiste en la prestación de lo que se debe, por lo que ha de declararse en esta sentencia como prospera la excepción de **PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN**, que básicamente es alegada por la parte demandada que la obligación objeto de cobro no tuvo en cuenta los abonos realizados por este y de estos abonos contiene los recibos de pago en razón del recaudo pretendidos, correspondientes al valor de **un millón trescientos mil pesos (\$1.300.000.00)**, ya que provienen de unos títulos generados como excepción de carácter personal y que solamente puede hacerse valer entre el acreedor y el deudor, es decir, entre los extremos que intervinieron en la demanda de alimentos que acá se ejecuta.

Se tiene que entonces que; para la obtención del pago de la obligación por la deuda alimentaría fue necesario demandar por lo cual sería procedente condenar al pago de los gastos que ha debido efectuar la ejecutante para obtener el pago coercitivo de la obligación, lo anterior conforme lo establecido en el artículo **440** del **Código General del Proceso**, no obstante, lo anterior y en vista que el presente proceso no se da una real oposición al proceso por el demandado, además que ambas partes se encuentran bajo la figura del amparo de pobreza, no habrá lugar a condenar en costas.

Por lo expuesto el **JUZGADO DE FAMILIA DE GIRARDOTA, ANTIQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de fondo de "**PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA**", por valor de **un millón trescientos mil pesos (\$1.300.000.00)**., por las razones expuestas en la parte motiva.

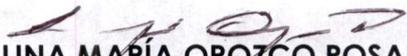
SEGUNDO: SÍGASE ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del **JOSE ALIRIO AVENDAÑO HINCAPIE**, en favor de su hija **V.A.C. NUIP 1035851886** por la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS, (\$ 37.195.919.98)**,
JUZGADO DE FAMILIA DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA

causados desde el mes de marzo de dos mil quince (2015), hasta el mes de julio de dos mil diecinueve (2019), más los intereses legales, en razón de la naturaleza civil de la obligación causados a partir del vencimiento de cada cuota y por las que en lo sucesivo se causen hasta su terminación.

TERCERO: Se les concede a la parte ejecutante y ejecutado un término común de veinte (20) días, para que proceda a efectuar la liquidación del crédito, tal como lo establece el artículo **446 del C.G.P.**

CUARTO: No hay lugar a condena en costas, por no haberse dado una real oposición a la demanda y encontrarse las partes bajo la figura del amparo de pobreza.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA MARÍA OROZCO POSADA
Jueza.

